

de las Mutualidades Laborales, en cuanto implica la realización de una compensación intermutualista.

En su virtud, este Ministerio ha tenido a bien disponer:

Artículo único. 1. La Caja de Compensación y Reaseguro de las Mutualidades Laborales colaborará en la ejecución del programa correspondiente al Servicio Social de Acción Formativa, establecido por la Orden de 17 de julio de 1968 («Boletín Oficial del Estado» del 25).

2. La colaboración de la mencionada Entidad se llevará a cabo con cargo a un fondo, que se constituirá en la misma y se nutrirá, anualmente, de los siguientes recursos:

a) una cantidad equivalente al 3 por 100 de la recaudación obtenida en el ejercicio anterior como resultado de la fracción del tipo único de cotización al Régimen General de la Seguridad Social que le esté asignada; y

b) la cantidad que pueda destinarse por el Ministerio de Trabajo del importe de la recaudación que corresponda en el ejercicio anterior a la fracción del referido tipo que se atribuya a los Servicios Sociales.

DISPOSICION FINAL

Se faculta a la Dirección General de Previsión para resolver las cuestiones que puedan plantearse en la aplicación de lo dispuesto en la presente Orden, que surtirá efectos a partir de la fecha en que se inició la colaboración de las Mutualidades Laborales preceptuada en la Orden de 17 de julio de 1968, si bien la relativa al año 1968 se limitará a una cantidad equivalente al cero coma cuatro por ciento de las cuotas cobradas por la Caja de Compensación y Reaseguro de las Mutualidades Laborales en el ejercicio anterior.

Lo digo a VV. II. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a VV. II.

Madrid, 25 de marzo de 1969.

ROMEO GORRIA

Imos. Sres. Subsecretario y Director general de Previsión de este Ministerio.

MINISTERIO DE AGRICULTURA

ORDEN de 26 de marzo de 1969 por la que se modifica el Plan Nacional de lucha contra la tuberculosis bovina y la brucelosis caprina.

Ilustrísimo señor:

La Ley de Epizootias de 20 de diciembre de 1952 y su Reglamento aprobado por Decreto de 4 de febrero de 1955 facultan a este Ministerio para implantar sistemas de lucha contra las epizootias. Con posterioridad, el Decreto de 17 de marzo de 1960 establece una de las luchas contra la tuberculosis y brucelosis y, por último, las Ordenes ministeriales de 25 de febrero de 1966 y de 17 de febrero de 1967 modifican y amplían el sistema de lucha seguido.

El gran incremento que durante el último año han adquirido las campañas contra las citadas enfermedades, su extensión a los planes especiales del Campo de Gibraltar, Tierra de Campos y zonas de seguridad fronteriza, así como la experiencia adquirida en la repetición de fases sobre un mismo municipio, entrada de reses en establos saneados y la gran demanda para acogerse a los beneficios de estas campañas, hacen necesario introducir nuevas variantes en el sistema y en la metodología utilizada para el mejor desarrollo del plan de lucha y erradicación de la tuberculosis bovina y de la brucelosis caprina.

En consecuencia, este Ministerio, en uso de las atribuciones conferidas en los artículos 9, 11, 12 y 14 de la Ley de Epizootias de 20 de diciembre de 1952 y número 3 del artículo 14 de la Ley de Régimen Jurídico de la Administración del Estado, ha tenido a bien disponer:

Extensión del Plan de lucha

Primero. 1. Se establece con carácter obligatorio la lucha contra la tuberculosis bovina y la brucelosis caprina en todos los municipios donde se haya desarrollado con anterioridad el saneamiento general en primera o sucesivas fases.

2. En el resto de los municipios podrá realizarse la campaña contra la tuberculosis bovina y la brucelosis caprina con carácter voluntario a nivel de establo y a petición de parte de los ganaderos, correspondiendo a la Dirección General de Ganadería la decisión de la normativa de saneamiento a seguir en cada caso.

Segundo. Los grupos sindicales, cooperativas, sociedades ganaderas, explotaciones integradas en una empresa y agrupaciones de cualquier tipo, podrán concertar con la Dirección General de Ganadería la aplicación de los sistemas de lucha contra las dos enfermedades para el saneamiento de sus efectivos.

Tercero. 1. Las ganaderías de sanidad comprobada, diplomadas y sementales de paradas legalmente autorizadas de las especies bovina y caprina podrán acogerse a los beneficios que regula la presente Orden, para lo cual será solicitado por los interesados de la Dirección General de Ganadería, a través de los Servicios Provinciales de Ganadería.

2. Las ganaderías consideradas como selectas tendrán preferencia cuando la campaña se realice con carácter voluntario, a tenor de lo establecido en el número 2 del apartado primero.

Cuarto. La campaña alcanzará con carácter obligatorio en todo el territorio nacional a las empresas ganaderas acogidas al régimen de acción concertada, que se podrán beneficiar del marcaje e identificación, reacción tuberculínica e indemnización de las partes que sean decomisadas en matadero, según normas que se dicten al respecto por la Dirección General de Ganadería.

Quinto. La tramitación de la autorización para la obtención del título de ganadería diplomada y el de sanidad comprobada será de acuerdo con la legislación específica a estos efectos.

Sexto. Tendrán preferencia en la aplicación de la campaña aquellas zonas en las que la exportación de los animales de estas especies repercute sobre la economía nacional, tanto si la exportación es interprovincial como internacional.

Séptimo. Cualquier ganadero, con independencia de lo dispuesto en el número 2 del apartado primero, podrá acogerse al beneficio parcial del diagnóstico por intradermorreacción para la tuberculosis bovina y seroaglutinación para la brucelosis caprina, si se compromete a realizar la eliminación de las reacciones positivas dentro del periodo de tiempo que se ordene por los Servicios de la Dirección General de Ganadería.

Pruebas diagnósticas, identificación de las reses y actuación de los Técnicos Veterinarios

Octavo. Los servicios a realizar en la lucha que se ordena se concretarán a:

1. Investigación sistemática de ambas enfermedades en los censos bovinos y caprinos de los municipios de saneamiento obligatorio y en los efectivos bovinos de las empresas de acción concertada o ganaderías acogidas a los beneficios de la presente Orden con carácter opcional.
2. Marcaje e identificación individual de los ejemplares saneados y redacción de las fichas de establo correspondientes.
3. Valoración de las reses a sacrificar, redacción de las fichas técnico-comerciales y recogida de muestras para el tipado de bacilos tuberculosos y brucelas.
4. Investigación rigurosa de las reses de nueva entrada en el establo o de las nacidas dentro del año en los establos o apriscos saneados.
5. Expediente de declaración de siniestro e indemnizaciones.
6. Control periódico de los establos y de la realización de las desinfecciones que obligatoriamente se prescriben en todos los casos.

Noveno. Tanto en los municipios de saneamiento obligatorio como en las ganaderías donde voluntariamente se realice, la responsabilidad que se pueda derivar de la introducción de nuevas reses en los establos y apriscos saneados recaerá sobre el propietario de la ganadería.

Décimo. Se practicará como mínimo una reacción anual, siendo recomendable dos en los casos en que por la naturaleza de los censos y la dispersión ganadera sea posible.

Undécimo. 1. A partir de la entrada en vigor de la presente Orden, tendrán preferencia en la modalidad de saneamiento prevista en el número 2 del apartado primero las explotaciones selectas que tengan informada favorablemente o autorizada la importación de reproductores selectos.

2. Para el ganado importado, cualquiera que sea su origen, siempre que venga documentado como exento de tuberculosis bovina y brucelosis caprina por pruebas practicadas treinta días como máximo antes de su entrada en el territorio nacional, no se practicarán reacciones diagnósticas hasta transcurridos, como mínimo, cuatro meses de su entrada en el establo de destino.

Duodécimo. 1. El diagnóstico de las reses tuberculosas será realizado mediante la prueba de intradermorreacción tuberculínica, utilizando a tal fin el antígeno standard suministrado por la Dirección General de Ganadería. Asimismo, podrá ser utilizado el reconocimiento clínico o las pruebas de laboratorio que se consideren convenientes. En aquellos casos donde no se aprecien lesiones macroscópicas de las canales, se remitirán a los Laboratorios Pecuarios Regionales correspondientes las muestras necesarias para la práctica de las pruebas que determinen exactamente la especificidad de la reacción.

2. En los establos donde se hayan realizado más de tres tuberculinizaciones con anterioridad, se utilizará como prueba de contraste la intradermorreacción con tuberculina aviar tipo standard, suministrada por la Dirección General de Ganadería.

3. El diagnóstico de las reses brucelósicas se realizará mediante la extracción de una muestra de sangre y la práctica de la seroaglutinación frente a antígenos standard, suministrados por esa Dirección General.

4. En los establos donde se actúe en primera y segunda fase, las reacciones recaerán sobre la totalidad de los ejemplares de la explotación. Para los de tercera y cuarta fase se actuará mediante visitas y comprobación del estado sanitario referido a estas enfermedades y mediante muestreo de los animales sometidos a reacción en las fases anteriores y reacción individual a los nacidos en la explotación en el intervalo entre la última fase y la actual.

En los casos en que se hayan introducido reses de nueva entrada al establo, no saneadas, se procederá a la reacción individual de todos los efectivos de la explotación.

En la quinta fase, sea cualquiera el estado en que se encuentre el establo, las reacciones recaerán sobre la totalidad de los ejemplares.

En las sexta, séptima y octava fase se procederá de igual modo que en la primera y segunda y en la novena como en la quinta fase.

A partir de la décima fase se procederá por control y muestreo, a juicio del Director de la campaña, pero en todo caso, cuando haya reses de nueva entrada, no saneadas, se realizará siempre las reacciones en todos los animales de la explotación.

5. En todos los casos, las técnicas a utilizar en la práctica de las reacciones serán las dictadas por la Dirección General de Ganadería.

Decimotercero.—Las reses que resulten positivas a las reacciones diagnósticas practicadas en las campañas obligatorias serán sacrificadas según normas que se dicten al efecto.

Decimocuarto.—1. La campaña estará bajo la dependencia técnica de los Directores de los Laboratorios Pecuarios Regionales respectivos, desarrollándose su ejecución por los citados Laboratorios directamente o a través de los Servicios Provinciales de Ganadería.

2. La toma de muestras de sangre, las reacciones, valoraciones, actas de siniestro, etc., se realizarán por los equipos técnicos veterinarios designados por el Director Técnico de la campaña.

Valoración, indemnización y eliminación de las reses positivas

Decimoquinto.—1. Los propietarios de las reses diagnosticadas como positivas de tuberculosis bovina o brucelosis caprina, cuyo sacrificio obligatorio se ordene, tendrán derecho a una indemnización que podrá alcanzar hasta el 85 por 100 del valor del animal vivo, establecido según baremo oficial de la Dirección General de Ganadería.

2. Para los bovinos reaccionantes positivos a la tuberculina, saneados como pertenecientes a ganaderías de acción concertada, no asistirá al ganadero derecho alguno de indemnización, a excepción del valor de las partes decomisables, según se determina en el apartado cuarto.

3. Los ganaderos que voluntariamente se acojan a los beneficios del diagnóstico citado en el apartado séptimo, no tendrán derecho a indemnización de las reses positivas que se destinen al sacrificio.

Decimosexto.—1. La estimación del valor en vida de dichas reses será efectuada por el técnico veterinario que designe el Director de la campaña.

2. Las reses inscritas en los libros genealógicos tendrán una sobreestimación del 10 por 100 en el valor asignado en el baremo.

3. Cuando las reses a sacrificar sean propiedad de la Dirección General de Ganadería y se encuentren en calidad de cecidas, se ingresará el importe de las partes aprovechables en la cuenta del Tesoro, deducido, en cada caso, la parte que corresponda al ganadero, según las condiciones estipuladas en el contrato de cesión.

Decimoséptimo.—1. La eliminación de los reaccionantes positivos será realizada de inmediato.

2. Cuando por circunstancias especiales del alto valor genético y productivo de los animales explotados no sea posible la eliminación por sacrificio inmediato de las reses positivas, se procederá a la implantación de un plan de explotación, que en todo caso implique aislamiento y separación de animales enfermos. A este respecto se suscribirá un acuerdo entre el Director de la campaña y el ganadero en el que se determinen las condiciones de explotación hasta la total eliminación de las reses afectadas.

Sacrificio de las reses positivas

Decimooctavo.—1. La Dirección General de Ganadería podrá contratar el aprovechamiento y comercialización de las canales con los mataderos industriales o frigoríficos más convenientes.

2. La Empresa contratada llevará a cabo la recogida y el transporte de las reses destinadas al sacrificio obligatorio, a cuyo efecto los Directores Técnicos de las campañas señalarán lugar, día, hora y número de reses, efectuándose su sacrificio en los mataderos autorizados, precisando de la documentación sanitaria correspondiente para el traslado de los animales vivos.

3. Cuando el número de reses a sacrificar en una provincia sea escaso, podrá efectuarse el sacrificio en cualquier matadero siempre que su funcionamiento esté legalmente autorizado, y la contratación del aprovechamiento y comercialización de las canales se realizará directamente por el Director de la campaña.

Decimonoveno.—1. El valor kilogramo canal de las reses sacrificadas, incluidas sus partes aprovechables, será establecido mediante los concursos de adjudicación a la Empresa, según el apartado anterior. La clasificación comercial a efectos de la aplicación de los baremos, será realizada por el Técnico Veterinario designado por la Dirección General de Ganadería.

2. El sacrificio podrá ser presenciado por el ganadero, por sí o por delegación, para lo que se le comunicará con antelación suficiente lugar, día y hora.

3. La liquidación de la canal aprovechable de las reses tuberculosas y brucelósicas deberá realizarse por la Empresa al ganadero a través de los Servicios Provinciales de Ganadería y en la forma que dicte esa Dirección.

4. Los decomisos parciales o totales serán destruidos o aprovechados en los centros de aprovechamiento de cadáveres legalmente autorizados.

Pago de las indemnizaciones

Vigésimo.—Los Directores de las campañas, a los efectos del abono a los ganaderos del importe de las indemnizaciones, remitirán a la Dirección General las declaraciones de siniestro según modelo oficial establecido, diligenciando debidamente todos sus datos.

Vigésimo primero.—1. Por esa Dirección General se abonará en el plazo máximo de treinta días la indemnización prescrita en la presente Orden, deducido el valor de la canal aprovechable, abonada por las Empresas con las que se haya contratado el aprovechamiento y comercialización de las canales.

2. Por la prestación de los servicios correspondientes a la organización sanitaria, estadística e inspección de la campaña, se percibirá la tasa correspondiente.

Vigésimo segundo.—1. La adjudicación del aprovechamiento y comercialización de las reses, procedentes de la campaña contra tuberculosis y brucelosis, se realizará mediante concurso que se celebrará ante las Comisiones Regionales para adquisición, sacrificio y comercialización, que estarán compuestas, bajo la presidencia de los Directores de los Laboratorios Pecuarios Regionales, por el Presidente de la C.O.S.A., Presidente del Sindicato Provincial de Ganadería y Presidente de la Junta de Fomento Pecuaria de la provincia de ubicación del Laboratorio y por los Jefes provinciales de Ganadería de las provincias donde se desarrollan campañas con carácter general obligatorio.

o aquellas otras que aun siendo con carácter voluntario, por los censos afectados, designe esa Dirección y por un funcionario del Cuerpo Técnico de Administración Civil, nombrado por ese Centro Directivo entre los adscritos al Departamento.

2. El concurso se ajustará a las normas prescritas al efecto en el Reglamento General de Contratación aprobado por Decreto 3354/1967, de 28 de diciembre, y demás disposiciones concordantes.

3. Las Comisiones regionales remitirán las propuestas de adjudicación a la Dirección General de Ganadería, que resolverá definitivamente.

Desinfección y desinsectación

Vigésimo tercero.—Los establos de ganado vacuno y los alojamientos de caprino y dependencias anexas que hubieran albergado reses enfermas serán sometidos con carácter obligatorio a la desinfección y desinsectación periódica con cargo al ganadero. Estos servicios podrán ser realizados por los equipos de desinfección y desinsectación de la Dirección General de Ganadería o por las Empresas particulares debidamente registradas por ese Centro Directivo o, en su defecto, por la propia Empresa ganadera afectada.

Vigésimo cuarto.—Cuando las condiciones higiénicas de los locales destinados a establos o apriscos requieran unas mínimas mejoras en beneficio del estado sanitario del ganado objeto de saneamiento, las Empresas ganaderas podrán acogerse preferentemente a los beneficios que conceden las disposiciones vigentes respecto a créditos para constitución de dependencias ganaderas, estercoleros y la modificación o acondicionamiento de los alojamientos.

Entrada de ganado de nueva adquisición en los establos saneados

Vigésimo quinto.—1. Una vez iniciado el saneamiento del ganado bovino respecto a tuberculosis, y caprino respecto a brucelosis, queda terminantemente prohibida la entrada de ganado de estas especies, cuyos ejemplares no estén saneados, a los establos y cabrerizas saneados, justificándose tal condición mediante la marca oficial en exclusiva para estas campañas y la ficha individual de la de estable correspondiente.

2. Cuando la explotación sea totalmente extensiva, sin alojamientos registrados, tampoco podrán convivir ni introducirse en los rebañes animales no saneados.

3. En los casos en que los ganaderos deseen sustituir sus reses sacrificadas o aumentar su número, deberán avisar con antelación suficiente, indicando lugar en que se encuentran las reses, al Director de la campaña, quien ordenará la realización de las reacciones detectoras correspondientes.

4. En los establos y cabrerizas saneados se practicarán las reacciones diagnósticas en todos los animales nacidos después de realizada la campaña, de acuerdo con lo especificado en el punto 4 del apartado octavo.

Vigésimo sexto.—1. La infracción de lo expuesto en el apartado anterior dará lugar a la incoación de oficio del correspondiente expediente sancionador, que se tramitará de acuerdo con lo dispuesto en el capítulo II del título VI de la vigente Ley de Procedimiento Administrativo.

2. Si con motivo de una inspección se localizara alguna res como introducida sin previo saneamiento, será sometida a las reacciones diagnósticas, y si resultase positiva, será sacrificada, en cuyo caso no se otorgará al ganadero la indemnización establecida en el número 1 del apartado decimoquinto de esta Orden, con independencia de lo establecido en el apartado siguiente.

3. Cuando realizadas las reacciones, las reses resultaran negativas, se permitirá su permanencia en la explotación; pero será incoado, de oficio, expediente sancionador, para determinar la responsabilidad en que haya podido incurrir el titular propietario de la explotación.

Planes especiales

Vigésimo séptimo.—La presente Orden ampara con carácter preferente los planes especiales del Campo de Gibraltar, Tierra de Campos, zonas de seguridad fronteriza y aquellas otras que pudieran ser programadas, en cuyas comisiones deberá figurar un representante de la Dirección General de Ganadería.

Vigésimo octavo.—Quedan derogadas las Ordenes ministeriales de 26 de febrero de 1966 y 17 de febrero de 1967 y disposiciones de igual o inferior rango que se opongan a lo dispuesto en esta Orden.

Vigésimo noveno.—Queda facultada esa Dirección General para dotar cuantas normas complementarias estime precisas para el mejor desarrollo de la campaña y cuanto determine el artículo 188 del vigente Reglamento de Epizootias.

Trigésimo.—Esta Orden entrará en vigor el día siguiente de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Lo que digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. I. muchos años.
Madrid, 26 de marzo de 1969.

DIAZ AMBRONA

Ilmo. Sr. Director general de Ganadería.

RESOLUCION de la Dirección General de Agricultura por la que se fijan, para la actual campaña, las zonas olivareras de tratamiento obligatorio contra la «polilla» del olivo (Prays oleae).

Las sucesivas campañas experimentales realizadas en varias provincias, con evidente éxito, contra la «polilla» del olivo (*Prays oleae*) hace aconsejable el extender la lucha contra la citada plaga en beneficio de la sanidad de nuestros olivares.

En consecuencia, vistas las propuestas de las respectivas Jefaturas Agronómicas, y de acuerdo con lo previsto en los Decretos de 13 de agosto de 1940, 21 de diciembre de 1961, 23 de noviembre de 1966 y Orden ministerial de 9 de febrero de 1967. Esta Dirección General de Agricultura ha dispuesto:

1.º Se declara obligatorio el tratamiento contra la «polilla» del olivo (*Prays oleae*) durante la campaña de 1969 en las provincias y zonas siguientes:

Provincia de Almería

Todos los olivares de los términos municipales de Alcolea, Laujar, Fondón, Doña María Ocaña, Abia, Abucena y Nacimiento.

Provincia de Avila

Todos los olivares de los términos municipales de Candieda, Foyales del Hoyo y Arenas de San Pedro.

Provincia de Badajoz

Todos los olivares de los términos municipales de Valdetejada, Mirándula, Barcarrota, Salvaleón e Higuera de Vargas. En el término municipal de Alange, todos los olivares situados en la parte del término que queda en la margen derecha del río Valdemet.

Provincia de Cáceres

Todos los olivares de los términos municipales de Herrera de Alcántara, Santiago de Alcántara, Carbajo, Valencia de Alcántara, Valverde del Fresno, Eljas, San Martín de Trevejo, Hoyos, Perales del Puerto, Gata, Torre de don Miguel, Montánchez y Arroyomolinos de Montánchez, Alcuéscar y Casas de Don Antonio.

Provincia de Castellón de la Plana

Todos los olivares de los términos municipales de Salsadella, San Mateo y Chert.

Provincia de Ciudad Real

Todos los olivares del término municipal de Agudo.

Provincia de Córdoba

Todos los olivares de los términos municipales de Monturque, Puente Genil, Santaella y Villafranca.

En el término municipal de Adamuz, una zona limitada al Norte por el río Varas; al Sur, por los términos de Villafranca, El Carpio y Pedro Abad; al Este, por el término de Montora, y al Oeste, por el término de Córdoba.

Provincia de Granada

Todos los olivares de los términos municipales de Delfonte, Iznalloz y Píñar.

En el término municipal de Algarinejo, los olivares no tratados en la campaña anterior.